



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 00075 00**
Demandante : Edilma de las Mercedes García de Forero
Demandado : Instituto de desarrollo Urbano IDU y otros
Asunto : Ordena entrega de título.

ANTECEDENTES

1. En el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 23 de octubre de 2019, se ordenó lo siguiente:

***Por secretaría** entréguese el respectivo título judicial, conforme lo dispuesto en sentencia del 14 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A.*

2. El 18 de noviembre de 2019, se allegó poder y/o autorización para reclamar y cobrar dineros correspondientes a condena emitida en segunda instancia, autorización a la señora Edilma de las Mercedes García de Forero y también facultan a la apoderada Doris Patricia Cabeles García (fls 834 a 835 cuad. apelación de sentencia)

En virtud, de lo anterior, no se fraccionara el título y podrá hacerse entrega a la demandante la señora Edilma de las Mercedes García o a la apoderada Doris Patricia Cabeles García.

Por lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

1. Por secretaría entréguese el respectivo título judicial, conforme lo dispuesto en sentencia del 14 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, a la señora Edilma de las Mercedes García o a la apoderada Doris Patricia Cabeles García, por valor de \$206.712.136.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00082-00
Demandante : Ana Gilma Sánchez Perdomo y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Asunto : **Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y
archivar.**

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 465 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00065-00**
Demandante : Sandra Patricia Ausecha Ciro y otra
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
:
Asunto : Pone en conocimiento respuesta; oficiar.

1. Mediante auto del 28 de agosto de 2019, se ordenó oficiar a la Junta Central de Contadores, para lo cual se libró el oficio No. 019-1083.

El 07 de octubre de 2019, se allegó respuesta, por parte de la Junta Central de Contadores, informando que es una entidad pública, responsable del registro inspección y vigilancia de los Contadores Públicos y actúa como Tribunal Disciplinario para garantizar el correcto ejercicio de la profesión contable, por estas razones no puede emitir dictamen pericial solicitado (fl 178 cuaderno incidente liquidación de perjuicios)

En consecuencia, **por secretaría** ofíciase a la Universidad Cooperativa, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, designe perito contador público, para que realice experticia determinando el lucro cesante dejado de percibir por Sandra Patricia y Luz Ángela Auseche Ciro, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 7 de julio de 2011, por la inmovilización del vehículo tracto camión de placas SUB 200, mediante el cual la Fiscalía 26 de la Unidad Cuarta Especializada de Automotores ordenó la devolución del vehículo; se deberá informar el perito designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de la citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00031-00
Demandante : Claudia Lorena Ramírez Peña y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto : **Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y
archivar.**

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 250 del cuaderno principal por la suma de \$35.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2014-00061-00**
Demandante : Julio Nelson Vergara Niño
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
:
Requiere apoderado-concede término

Asunto

1. En auto del 24 de julio de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas de oficio:

1.1 oficios:

Oficio 019-543 dirigido al Juzgado 50 Penal del Circuito

El 05 de julio de 2019, se allegó respuesta informando que se ordenó el desarchivo del proceso y que requiere datos de notificación del demandante (fl 259 cuaderno principal)

Mediante auto del 24 de julio de 2019, requirió al apoderado de la parte actora para que adelantara todas las diligencias a que haya lugar, para obtener la prueba decretada.

A la fecha, el apoderado de la parte actora, no ha cumplido con el requerimiento, por lo que se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 24 de julio de 2019, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00 0042 00**
Demandante : Carlos Juri Feghali
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros.
Llamados en : Axa Colpatria Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales de
Garantía : Colombia
Asunto : Resuelve recurso; No repone; oficiar; da por cumplida carga procesal impuesta apoderado; Pone en conocimiento respuesta a oficios, Por secretaría dese cumplimiento al auto del 25 de septiembre de 2019 y entréguese copias de los cd solicitados a la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 25 de septiembre de 2019, en el acápite de pruebas de oficio inciso 1 y 2, se tuvo como extemporánea la pruebas de la entidad demanda Autoregulador del Mercado y se indicó no dar trámite a la misma (fl. 1001 vto. cuaderno No.8)
2. El 27 de septiembre de 2019, el apoderado de Autoregulador del Mercado de Valores de Colombia-AMV, radicó recurso de reposición frente al auto del 25 de septiembre de 2019, en relación al acápite de pruebas de oficio, (fls. 1003 cuaderno No. 8)
3. El 07 de octubre de 2019 el despacho dejó constancia de fijación en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días del recurso. (fl 1004cuaderno No. 8)
4. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)
(...)*

Artículo 319. Trámite.

*(...)
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)*

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 26 de septiembre de 2019, la parte contaba con tres (3) días hasta el 01 de octubre de 2019 y lo presentó el 27 de septiembre de 2019.

El recurrente solicitó la reposición del auto en relación a la imposición de la multa, argumentando entre otros que:

"(...) RAZONAMIENTOS

- 1. El pasado 09 de agosto de 2019 el Despacho decretó un aprueba de oficio con el fin de que la Vicepresidencia de Asuntos Corporativos de AMV informara la manera a través de la cual el Autorregulador recaudo el documento emitido y firmado por el actor que reposa dentro del expediente.*
- 2. En ese sentido, el 15 de agosto de 2019 AMV radicó un memorial contentivo en tres (3) folios mediante la cual con el fin de dar respuesta a la prueba decretada de oficio respondió al requerimiento efectuado por el Despacho.*
- 3. Así las cosas, AMV cumplió dentro del término legal la orden impartida por el Despacho de allegar los documentos solicitados, los cuales no fueron radicados de manera extemporánea por mi mandante como lo señala el auto impugnado. En efecto, si la audiencia de donde se decretó la prueba de oficio tuvo lugar el 09 de agosto de 2019 y si la documentación fue allegada el 15 de agosto, es evidente que se dio cumplimiento antes que venciera el término de los 10 días que el juzgado había señalado.*

PETICION

Con base en lo que se ha dejado expuesto solicito se revoque parcialmente el auto impugnado, en el sentido de disponer que AMV allegó la prueba decretada de oficio por el Despacho dentro del término legal con el fin de que sea tenida en cuenta y se ponga en conocimiento de las partes en este asunto. En subsidio apelo.

Respecto a lo anterior, este Despacho observa que en audiencia inicial celebrada el 09 de agosto de 2019, en el acápite de pruebas decretadas de oficio, se decretó de oficio la prueba documental allegada a la audiencia por el Autoregulador del Mercado de Bolsa de Valores de Colombia, la cual se incorporó al expediente y esta visible a folios 892 a 895 cuaderno No.8)

Referente a la prueba mencionada anteriormente, se decretó de oficio, se corrió traslado a las partes, quienes manifestaron su conformidad por lo que se dio por surtida la prueba y se incorporó al proceso.
e incorporada al proceso.

En la mencionada audiencia como consta en el acta y en el audio de la grabación de la misma, se evidencia que no se concedió término para aportar la prueba decretada de oficio, si no que se incorporó en el proceso en la misma audiencia inicial.

Así mismo el Despacho no le da trámite a la documental que fue allegada el 26 de agosto de 2019, como consta a folios 995 a 997 del cuaderno No. 8, por ser extemporánea, ya que el despacho vuelve y reitera que la prueba documental decretada de oficio se incorporó en 4 folios en la audiencia inicial, por lo que no

es de recibo lo señalado por el apoderado quien afirma que "AMV cumplió dentro del término legal la orden impartida por el Despacho de allegar documentales solicitadas", ya que este Despacho no profirió orden de elaborar oficio, ni de aportar información adicional.

En consecuencia no se repone el acápite de pruebas decretadas de oficio inciso 1 y 2 del auto del 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordenó: *El 26 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad demandada, allegó alcance a la documental aportada en la mencionada audiencia (fls 995 a 997 cuaderno No. 8), la cual no se le da trámite por presentarse de forma extemporánea.*

2. Oficio No.019-938 dirigido al Liquidador de Interbolsa, el cual fue redirigido al Liquidador de Interbolsa.

El 22 de septiembre de 2019, el liquidador de la Sociedad Interbolsa S.A el Doctor Pablo Muñoz Gómez, informa que la liquidación de la referida Sociedad Comisionista de Bolsa, fue adelantado por otra persona y bajo la supervisión de Fogafin donde probablemente podrán atender la solicitud (fl 84 a 85 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, **por secretaría ofíciase** a Fogafin, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, dé respuesta al oficio 019-938, por medio del cual se solicitó " *para que aporte con destino a este expediente copia de los documentos relacionados con la reclamación presentada por el demandante CRALOS JURI FEGHALI dentro del trámite de liquidación referida SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA e informe si el demandante fue indemnizado total o parcialmente con motivo de las pérdidas que presuntamente sufrió*", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia de la respuesta visible a folios 84 a 85 del cuaderno respuesta a oficios.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte LLAMADA EN GARANTÍA AXA COLPATRÍA, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. El día 18 de octubre de 2019, el apoderado de Bolsa de Valores de Colombia, allegó memorial adjuntando constancia de citación a diligencia testimonial de los señores CELSO GUEVRA CRUZ y SUSANA GÓMEZ RODRÍGUEZ (fls 1031 a 1036 cuaderno No.9)

Dese por cumplida la carga impuesta al apoderado de Bolsa de Valores de Colombia, en relación con la acreditación de diligenciamiento de citaciones a los testigos.

4. Oficio No.019-929 dirigido a la Sociedad Comisionista de Valores de Bancolombia.

El 05 de septiembre de 2019, se allegó respuesta, en la que solicitan que para poder realizar una consulta acertada, se suministren los siguientes datos respecto a la operación REPO 110003604-000.

- Fecha de la Operación
- Tipo de operación (Compra-Venta)
- Valor y monto
- Especie de la operación (fl 74 cuaderno respuesta a oficios)

En auto del 25 de septiembre de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandada Bolsa de Valores de Colombia, para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegara la información requerida.

El 18 de octubre de 2019, allegó en un folio la información requerida (folio 1037), en consecuencia, **por secretaría ofíciase** al Comisionista de Valores de Bancolombia en Cali, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta al oficio No. 019-925, en el que solicitó *"para que certifique con destino a este proceso, a qué valor se le canceló al señor CARLOS JURI FEGHALI las 3.384.580 que le fueron entregadas por FOGAFIN, por la operación repo 11003604 del 18 de octubre de 2012 y negociadas aproximadamente en junio de 2016"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia de la operación visible a folio 1037 cuaderno No. 9**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

5. -Oficio No.019-919 dirigido a la Procuraduría General de la Nación.

El 05 de noviembre de 2019, se allegó respuesta informando los procesos disciplinarios en que se encuentran implicado el señor Gerardo Hernández Correa (fls 86 a88 cuaderno respuesta a oficios)

Así mismo el día 05 de noviembre de 2019, se allegó respuesta en 4 folios y tres medios magnéticos (cd) que contienen las investigaciones disciplinarias en el cd 1 IUS -2013-135960 y IUS-418291 visible a folio 93 cuaderno respuesta a oficios, en el cd 2 IUS-2012-81116 visible a folio 93 cuaderno respuesta a oficios, en el cd 2 IUS-2012-81116 visible a folio 94 cuaderno respuesta a oficios, en el cd 3 IUS-2011-199427 visible a folio 95 cuaderno respuesta a oficios (fls 89 a 95 cuaderno respuesta a oficios)

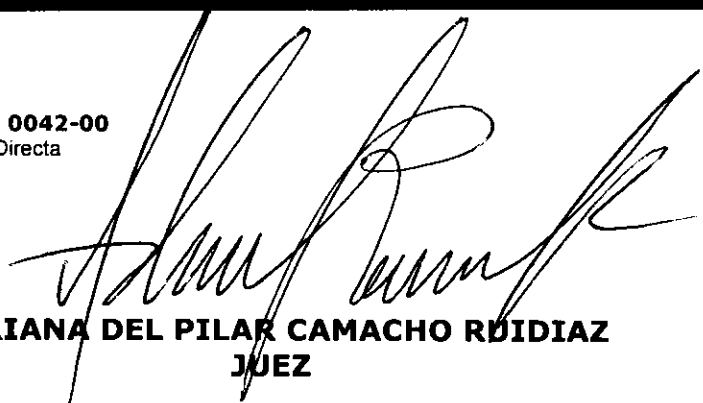
Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

6. El día 07 de octubre de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó pago de arancel y DVD para obtener copias de las distintas respuestas a oficios que se han librado (fls 1017 a 1020 cuaderno No8)

Por secretaría entréguese copia de los mismos a la apoderada de la parte actora.

7. El Despacho observa que en auto del 25 de septiembre de 2019, se ordenó reiterar oficios y secretaría no ha librado los respectivos oficios, en consecuencia **por secretaría** líbrense los oficios ordenados en auto del 25 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO ROLDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

Hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00064-01
Demandante : REINEL GARZÓN Y OTROS.
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes;
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el
proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 26 de septiembre de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 31 de enero de 2018.

Sin condena en costas en segunda instancia.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$828.116,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. Por secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 20 de noviembre de 2019 a las
8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00617-00
Demandante : Yeison Argiro Ciro Quintero.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Asunto : **Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y
archivar.**

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 242 del cuaderno principal por la suma de \$50.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00703-00
Demandante : Sair Yesid Buitrago Arias
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 24 de octubre de 2019, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 242 a 272 cuaderno principal).
2. El 25 de octubre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, (fl. 273 a 276 del cuaderno principal)
3. El 12 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por el apoderado Olga Jeanneth Medina Paez, en contra de la providencia de 24 de octubre de 2019 (fl. 278 a 291 del cuaderno principal).
4. El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, toda vez que el término vencía el 12 de noviembre de 2019.
5. Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, FÍJESE como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **29 de noviembre de 2019 a las 8:45 am.**

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o informe las razones por las cuales esta no se propone.

Se advierte a al apoderado de la parte apelante que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00755 00**
Ejecutante : Unidad Administrativa Especial de Servicios
Públicos UAESP
Ejecutada : Botero Cabezas y Compañía Sociedad en
Comandita
Asunto : Remítase el expediente a la oficina de apoyo para
revise la liquidación por el presentada

1. Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 se ordenó remitir el expediente a la oficina de apoyo, para que realice las correcciones a las que haya lugar, teniendo en cuenta lo indicado en el auto del 15 de mayo de 2019 (Fls 356) y memorial del 18 de julio de 2019 (fls 362) que fue citado.

El día 19 de septiembre de 2019, el Coordinador de la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, haciendo devolución del proceso e indicando que por circular No. DDEASAJBOO 19-522, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, en la que informa no recibir más procesos para la realización de liquidación de gastos y sentencias y también indica falta de personal para realizar las mismas.

El Despacho le aclara que no se remitió el proceso de la referencia para hacer una nueva liquidación, si no para que se pronuncie frente a una correcciones solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante de una liquidación ya efectuada por la oficina de apoyo.

Visto lo anterior, **por secretaría** remítase el expediente a la oficina de apoyo para que realice lo solicitado en auto del 21 de agosto de 2019 visible a folio 364 del cuaderno ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00760-01
Demandante : LUIS FABIAN ROMERO ÁREVALO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 28 de agosto de 2019, en la que revocó la sentencia proferida por este despacho el 29 de agosto de 2018, mediante el cual denegó las pretensiones de la demanda y declaró la prosperidad de la excepción denominada falta de medios probatorios propuesta por el apoderado de la policía nacional.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 09 de octubre de 2019, en la cual corrige el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de agosto de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia, el cual quedara así:

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, incluyendo como agencias en derecho en segunda instancia, la suma de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la presente providencia; las cuales deberán ser liquidadas por la secretaría del a quo, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Con condena en costas en segunda instancia por valor de dos Salarios Mínimo mensuales legales vigentes.

3. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.656.232,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

4. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 20 de noviembre de 2019 a las
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00824-00**
Demandante : **Álvaro Cubillos Usaquén**
Demandado : **Nación- Ministerio de Trabajo y otros**
Asunto : **Concede plazo al perito; Requiere apoderado parte actora-concede término; por secretaria comunicar al perito.**

1. El día 28 de octubre de 2019, el perito Alfredo Currea Tavera, allegó memorial, solicitando se le amplié el plazo para entregar el dictamen pericial, ya que se encuentra incapacitado hasta el día 16 de noviembre de 2019 (fls 580 a 593 continuación cuaderno principal)

Visto lo anterior, se le concede un término de 20 días improrrogable para que allegue dictamen pericial solicitado.

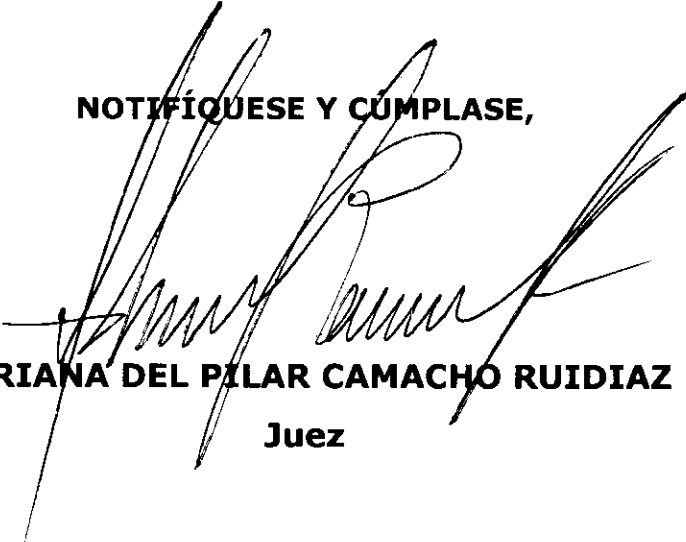
Así mismo en el mencionado solicita se le indique a quien debe dirigir la cuenta de cobro en relación con los honorarios, en consecuencia se le aclara al apoderado que la fijación de honorarios como se le indicó en el oficio N0. 019-0784 remitido por correo electrónico, estos se fijaran en audiencia de contradicción del dictamen de conformidad con el artículo 221 del CPACA.

De lo anterior, **por secretaría** infórmese de las decisiones anteriormente tomadas por este Despacho a través de los correos electrónicos que aporta a folio 545 de la continuación del cuaderno principal,

2. Así mismo en el mencionado memorial, solicita se allegue una documental faltante para poder rendir el dictamen pericial visible a folio 581 continuaciones cuaderno principal)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la documental solicitada al perito, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Dicha documental deberá remitirla a través de los correos electrónicos que aporta a folio 545 de la continuación del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00918 00**
Demandante : Dora Neila Mina y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 23 de octubre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 170 a 179 cuad.ppal)
2. El 25 de octubre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 180 a 183 del cuad. ppal)
3. El 07 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 184 a 185 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 12 de noviembre de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de octubre de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

Hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00181-00
Demandante : Ever Alfonso Osorio Hurtado.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 154 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

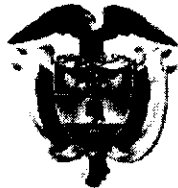
Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00388 00
Demandante : Andiequip S.A.S
Demandado : Distrito Capital- Secretaría de Integración Social
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 152 a 171 cuad.ppal)

2. El 28 de octubre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 172 a 176 del cuad. ppal)

3. El 13 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 178 a 202 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 13 de noviembre de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

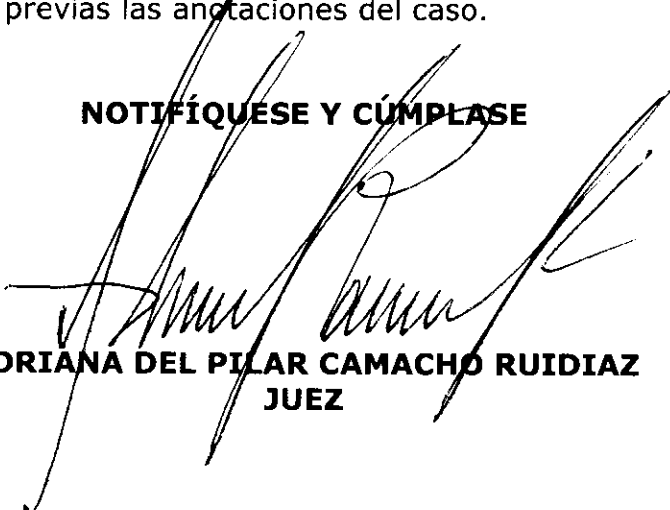
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de octubre de 2019.

X/

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00097-00**
Demandante : Jorge Alejandro Martínez Rodríguez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
:
Asunto : Oficiar, requiere demandantes-concede término.

1. Mediante auto del 14 de agosto de 2019, se ordenó lo siguiente:

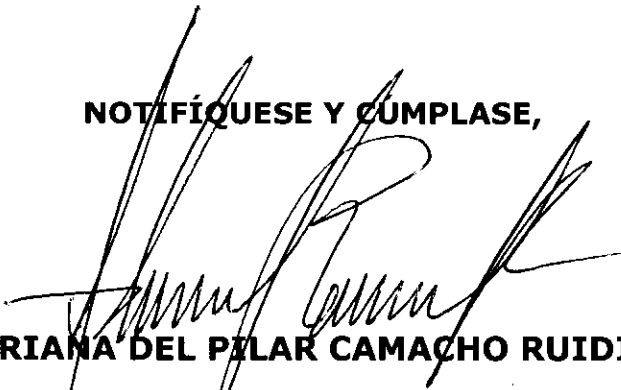
*(...)“El Despacho observa, que los demandantes no tienen apoderado, en consecuencia, **por secretaría a través de la oficina de apoyo ofíciase** a la dirección de los demandantes en la calle 12 No. 9-73B en la ciudad de Cúcuta, informando que se requieren a los demandantes, para que dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación, designen apoderado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA.*

Una vez transcurrido los 30 días mencionados anteriormente, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad”.

2. El día 06 de septiembre de 2019, oficina de apoyo hace devolución del oficio No. 019-1045 indicando que la dirección esta errada como consta a folios 75 a 76 del cuaderno principal, no obstante lo anterior el Despacho observa que es la dirección indicada en la demanda, pero en aras de garantizar el debido proceso **por secretaría a través de la oficina de apoyo ofíciase** a la dirección de los demandantes en la **calle 12 No. 9-73B en la ciudad de Cúcuta y a la dirección Calle 12 No. 9-73 Barrio el Contento-Cúcuta**, informando que se requieren a los demandantes, para que dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación, designen apoderado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Una vez transcurrido los 15 días mencionados anteriormente, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00240 00**
Demandante : Luz Esmeralda Humoa Herrera y otros
Demandado : Hospital la Victoria y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; reconoce personería jurídica.

1. Mediante apoderado la señora Luz Esmeralda Humoa Herrera y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra del Hospital la Victoria y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el 21 de septiembre de 2017 (folio 26 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 06 de diciembre de 2017, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 27 a 29 del cuaderno principal).

3. El apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición frente al auto de inadmisión de fecha 06 de diciembre de 2017 (fls 30 a 31 cuaderno principal)

4. Por Secretaría se corrió traslado al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, por el término de 3 días contados a partir del 26 de enero de 2019 como consta a folio 32 del cuaderno principal.

5. Mediante auto del 02 de mayo de 2018, se resuelve recurso de reposición, el cual no se repone el auto del 06 de diciembre de 2017.

6. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 11 de mayo de 2018, subsanó la demanda como consta a folios 34 a 63 del cuaderno principal.

7. El 03 de octubre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Luz Esmeralda Humoa Herrera (cónyuge) en nombre propio y en representación de sus hijos menores 2. Mayli Natalia Rivera Humoa y 3. Kevin Ramiro Rivera Humoa.

4. Jaiber Yahir Rivera Díaz (hijo)

5. Jeimy Andrea Rivera León (hija)

6. Bladimir Rivera León (hijo)

7. José Otoniel Rivera Álvarez (padre)

8. María Elvia Loaiza de Rivera (madre)

9. Jeaneth Rivera Loaiza (hermana)

10. Zoraida Rivera Loaiza (hermana)

11. Fredy Rivera Loaiza (hermano)
12. Zorany Rivera Loaiza (hermana)
13. Yoli Rivera Loaiza (hermana)
14. Nelly Rivera Loaiza (hermana)
15. José Otoniel Rivera Loaiza (hermano)
16. Nalgi Rivera Loaiza (hermana)
17. Albeiro Rivera Loaiza (hermano)

En contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y el Hospital la Victoria III Nivel de atención E.S.E. hoy (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E.

8. En auto del 12 de diciembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora, para que retirara y radicara traslados de la demanda a las entidades demandadas. (fl. 69 cuaderno principal)

9. El 31 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora, cumple con el requerimiento efectuado mediante auto del 12 de diciembre de 2018. (fls 71 a 76 cuaderno principal).

10. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y el Hospital la Victoria III Nivel de atención E.S.E. hoy (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de febrero de 2019 (folios 77 a 80 del cuaderno principal).

11. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 22 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 01 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 22 de mayo de 2019.

12. El 14 de mayo de 2019, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas en tiempo (fls 82 a 116 cuaderno principal)

13. El 17 de mayo de 2019, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, allegó poder conferido a la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez (fls 117 a 124 cuaderno principal)

14. El 21 de mayo de 2019, el Hospital la Victoria III Nivel de atención E.S.E. hoy (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E., contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas en tiempo y allegó poder debidamente conferido a la abogada Angie Dayana Camacho Nieves (folios 125 a 141 del cuaderno principal). Así mismo, llamó en garantía a Seguros del Estado (fls 1 a 5 del cuaderno No.2)

En cuanto al llamamiento presentado por la entidad demandada se surtió el siguiente trámite:

1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E. HOY (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E a SEGUROS DEL ESTADO S.A

- El 21 de mayo de 2019, el Hospital la Victoria III Nivel de atención E.S.E. hoy (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E a Seguros del Estado S.A. (folio 1 A 5 del cuaderno No.2)

- El 19 de junio de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandada previo a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía efectuado y se reconoció personería jurídica a la abogada Angie Dayana Camacho Nieves como apoderada del Hospital la Victoria (fl 06 cuaderno No.2)
- El 28 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandada, da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 19 de junio de 2019 (fls 8 a 10 cuaderno No.21)
- El 17 de julio de 2019 se aceptó el llamamiento realizado por el Hospital la Victoria III Nivel de atención E.S.E. hoy (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E a Seguros del Estado S.A (folios 22 a 23 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 6)
- El 22 de julio de 2019, se notificó por correo electrónico a, el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A, visible en folios 14 a 15 del cuaderno No.2.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 13 de agosto de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
- Seguros del Estado S.A, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 12 de agosto de 2019, es decir en tiempo, presentó excepciones, aportó pruebas y allegó poder debidamente conferido a la abogada Ana María Ortegón Posada (folios 142 a 170 del cuaderno de No. 2).

15. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 02 de septiembre de 2019 como consta a folio 142 del cuaderno principal.

16. El 09 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora, se opuso en tiempo a las excepciones presentadas por las entidades demandadas y del llamado en garantía, de manera extemporánea ya que el tiempo feneció el 05 de septiembre de 2019 (fls 144 a 146 del cuad. ppal.).

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 26 de enero de 2021 a las 11:30 a.m,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Reconocer personería Jurídica a la abogada Ana María Ortegón Posada con cédula No. 1.053.805.570 y T.P No. 232.527 como apoderada de la llamada en

garantía Seguros del Estado S.A, como consta a folios 168 a 170 de cuaderno No.6.

4. Reconocer personería Jurídica a la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez con cédula No.51.623.241 y T.P No. 41.574 como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, como consta a folios 117 a 124 de cuaderno principal.

5. El descorre de traslado de excepciones presentadas por la parte actora, se presentaron de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 de noviembre de 2019</u> a las 8:00 a.m
_____ Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00247-00
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado : José león Molina Ospina y otros
Asunto : Tiene por cumplida carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora y ordena a la Secretaría registrar el emplazamiento.

1. Revisado el expediente se encuentra que el 13 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora radicó copia de las páginas del Diario "ESPECTADOR", en el que obra edicto emplazatorio de los señores, José Leonel Molina Ospina, Jorge Alberto Medina Orrego, Yeison Albeiro Sánchez Vásquez y Luis Argiro Patiño Ruiz, publicado el domingo 28 de julio de 2019.(fl 148 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta a la apoderada de la parte actora.

2. Así las cosas y en atención a que se cumplió con la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación conforme lo establece el artículo 108 del CGP, se ordenará a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Tener por cumplida la carga del emplazamiento impuesta a la entidad demandante.

2. Requiérase a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

3. Una vez vencidos los 15 días después de publicada la información de dicho registro ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

1100133360372017-00247 00
Repetición

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00161-00**
Demandante : Héctor Manuel Cubillos Morales
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Acepta desistimiento del recurso de apelación, declara
ejecutoriada la sentencia de 1º de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

1. En audiencia de 1º de noviembre de 2019, se profirió fallo condenatorio en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, para lo cual la parte demandada indicó que interpondría dentro del término otorgado recurso de apelación.
2. Frente a lo anterior, el despacho conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 CPACA, dispuso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.
3. El 13 noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandada, allegó memorial manifestando de forma expresa que fue autorizada para desistir del recurso de apelación. (fl 67 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

"Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

X

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 13 de noviembre de 2019, se radicó ante este despacho el escrito por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante, desiste de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2019; el cual si bien se dijo que se iba a presentar en tiempo lo cierto es que no se hizo.

Así las cosas, al observar el poder otorgado por la parte demandada, la apoderada cuenta con todas las facultades inherentes al mandato judicial (fs. 36 a 41 cuaderno principal). Por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2019, en consecuencia, se declarará la ejecutoria de la mencionada sentencia.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando aplicación al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

Primero. ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra sentencia proferida el 1º de noviembre de 2019, presentado por la parte demandada, por las razones expuestas.

Segundo. DECLÁRESE ejecutoriada la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2019, y dese cumplimiento a los numerales cuarto (4), quinto (5), sexto (6) y octavo (8) de la parte resolutive de la mencionada sentencia.

Tercero. Sin condena en costas.

Cuarto. Se deja sin efectos el auto que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata de artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00173-00
Demandante : Yunis del Carmen Ballestas Castaño y Otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce personería jurídica.

1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 17 de mayo de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 31 cuad. ppal.)

2. Por medio de auto del 10 de octubre de 2018, este despacho inadmitió la demanda presentada por Yunis del Carmen Ballestas Castaño y otros en contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional. (fl. 32 a 36 cuad. ppal.)

2. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 25 de octubre de 2018, subsanó la demanda como consta a folios 38 a 42 del cuaderno principal.

3. Por medio de auto del 14 de noviembre de 2018, este despacho admitió la demanda presentada por:

1. Yunis del Carmen Ballestas Castaño

2. Jorge Enrique Mancilla Polo, quienes actúan en nombre y representación de los menores 3. Diego Javier Lorrente Ballestas y 4. Jorge Eliecer Mancilla Tovar.

5. Jorge Mancilla Lara.

6. Luis Miguel Ballestas Diaz.

7. Rita Matilde Castaño Ballestas.

8. Norelis Mancilla Polo.

9. Nereida Mancilla Polo.

10. Alfonso Mancilla Polo.

11. Yovanis Luis Ballestas Castaño.

12. Rocío del Carmen Ballestas Castaño.

13. Aydee María Ballestas Castaño, quien actúa en nombre y en representación de sus menores hijas 14 Zuleima Patricia Herrera Ballestas y 15. Esteye del Carmen Herrera Ballestas.

16. Didier Eduardo Ortega Mancilla.

17. Andrés David Mancilla Ortega.

18. Misael Castillo Mancilla.

19. Elkin Rafael Ramos Gómez.

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

4. En auto del 13 de febrero de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara original de gastos procesales (fl 61 cuad. ppal)

5. El 19 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora da cumplimiento al requerimiento mediante auto del 13 de febrero de 2019. (fls 62 a 63 cuaderno principal)

6. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de marzo de 2019, mediante correo electrónico (fl.64 a 67 cuad. ppal.)

7. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 29 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 14 de mayo de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 27 de junio de 2019

8. El 26 de junio de 2019, la entidad demandada, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Saira Carolina Ospina Gutiérrez (fl. 68 a 77 del cuad. ppal.)

9. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación el 12 de julio de 2019 (fl. 78)

10. El 11 de julio de 2019, el apoderado sustituto de la parte actora, allegó escrito de reforma de demanda, presentada en tiempo (fl 79 a 83 cuaderno principal)

11. El 17 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada, presentadas de manera extemporánea, ya que el término vencía el 16 de julio de 2019 (fl 84 cuad. ppal)

12. El 06 de agosto de 2019, se admitió reforma de la demanda y en aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al ministerio Publico, por la mitad del termino inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, también se ordenó por secretaría armar cuadernos apartes con las pruebas allegadas con la reforma de la demanda y refoliese el cuaderno principal. (fl 85 a 86 cuaderno principal)

13. El término para pronunciarse frente a la reforma de la demanda, feneció el 30 de agosto de 2019, sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día 26 de enero de 2021 a las 10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. EL descorre de traslado de excepciones presentadas por la parte actora, se presentaron de manera extemporánea.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Reinaldo Mantilla Parra identificado con C.C 91.273.756 y T.P 94.193 del C.S.J como apoderado sustituto de la parte actora de conformidad con los fines y alcances del poder de sustitución visible a folio 83 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00278 00**
Ejecutante : Departamento de Cundinamarca
Ejecutado : Municipio de Gutiérrez
Asunto : Entiende Saneada la Nulidad; Corre traslado de excepciones de mérito.

1. Mediante Auto del 21 de noviembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia a favor del Departamento de Cundinamarca, por las siguientes sumas:

1. Por valor de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$577.438.412) por concepto del saldo de la liquidación unilateral del convenio interadministrativo No. SME 030 DE 2013, suscrito entre la Secretaría de Minas, energía y gas del Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Gutiérrez.

2. Los intereses moratorios que se generen desde el día siguiente en que se hizo exigible el pago de la suma relacionada en el numeral anterior.

2. El 04 de diciembre de 2018, este despacho notificó por correo electrónico el auto que libró mandamiento de pago, a la parte ejecutada (fl. 20 a 21 cuad. ejecutivo)

3. El día 05 de diciembre de 2018, la parte ejecutada el Municipio de Gutiérrez, por medio de apoderado allegó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2018 y allegó poder conferido al abogado José Martin Castañeda (fls 24 a 34 cuaderno ejecutivo)

4. Por Secretaría se corrió traslado al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, por el término de 3 días contados a partir del 18 de enero de 2019 como consta a folio 35 del cuaderno ejecutivo.

5. El 22 de enero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, describió traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (fl 37 a 38 cuaderno ejecutivo).

6. Mediante auto del 20 de febrero de 2019, se resolvió recurso, no se repone auto del 21 de noviembre de 2018, y se ordenó por secretaría hacer el conteo del traslado por el término de diez (10) días para la interposición de las excepciones de mérito de conformidad con el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P.

7. El día 13 de marzo de 2019, la apoderada de la parte ejecutante, allegó memorial solicitando cumplimiento al artículo 442 del C.G.P (fls 43 a 44 cuaderno ejecutivo)

8. El día 19 de marzo de 2019, el apoderado de la parte ejecutada, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones (fls 45 a 50 cuaderno ejecutivo), así mismo interpuso escrito de nulidad (fls 1 a 3 cuaderno incidente de nulidad)

9. Por Secretaría se corrió traslado al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte ejecutada, por el término de 3 días contados a partir del 22 de marzo de 2019 como consta a folio 4 del cuaderno incidente de nulidad.

10. El 27 de marzo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, describió traslado al incidente de nulidad interpuesto por la parte ejecutada (fl 5 a 8 cuaderno incidente de nulidad).

11. Mediante auto del 19 de junio de 2019, se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concedieron tres días a las partes para que se pronunciaran, así mismo se ordenó notificar personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y se corrió traslado de diez días que trata el artículo 442 del C.G.P.

12. Vencido el término de los tres días las partes no se pronunciaron, así mismo se cumplió la orden de notificar, la notificación se realizó el 02 de julio de 2019 y se corrió el traslado por 10 días que trata el artículo 422 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

13. Mediante auto del 16 de octubre de 2019, se negó la nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutada, se reconoció personería jurídica al abogado José Martín Castañeda como apoderado principal de la parte ejecutada y a Rodny Fabián Ortiz Chamorro como apoderado sustituto de la parte ejecutada (fls 9 a 12 cuaderno incidente de nulidad)

Como quiera que las excepciones de mérito, fueron formuladas de manera oportuna, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Este Despacho,

RESUELVE

1. De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.
2. Como quiera que las excepciones de mérito, fueron formuladas de manera oportuna, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00285** 00
Demandante : Aldrin Antonio Medina Castelblanco y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
Asunto : Control de legalidad; córrase traslado que trata el artículo 172 del CPACA.

Mediante auto del 04 de septiembre de 2019, se ordenó lo siguiente:

5. El Despacho observa que la demanda se admitió en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y por error se notificó a la Fiscalía General de la Nación, sin que haya surtido la respectiva notificación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

No obstante lo anterior, se evidencia que el día 04 de junio de 2019, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y poder conferido a Diana Belinda Muñoz Martínez. (fls 66 a 88 cuaderno principal), por lo que se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

*6. Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, **por secretaría** córrase el traslado por 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA; lo anterior teniendo en cuenta que el presente evento no hay lugar al traslado común de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, considerando que las demás partes del litigio ya conocen del presente asunto **y comuníquese** a la Fiscalía General de la Nación que no es parte en este proceso y que por error se le notificó el auto admisorio de la demanda.*

Vencidos el término ingrese el proceso al despacho para fijar fecha y hora para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 301 del C.G.P establece:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la

notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (subrayado por el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho observa que en el auto del 04 de septiembre de 2019, se entendió notificado por conducta concluyente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, pero de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, no se reconoció personería jurídica, por lo tanto no se ha surtido la respectiva notificación.

En consecuencia se reconoce personería jurídica a Diana Belinda Muñoz Martínez identificada con C.C 51.623.241 y T.P 41.574 del C.S.J, como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

Así mismo, **por secretaría** córrase el traslado por 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA; lo anterior teniendo en cuenta que el presente evento no hay lugar al traslado común de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, considerando que las demás partes del litigio ya conocen del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Acciones de Tutela
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2018-000340-00
Demandante : Olger José Balmaceda Machado y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal
Asunto : Administrativo de Cundinamarca –Revoca el auto de
fecha 19 de junio de 2019.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2019, donde se revoca el auto de fecha 19 de junio de 2019 proferida, por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Conforme a lo anterior, **por secretaría** librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

3. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia del auto admisorio ante las entidades demandadas, adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Acciones de Tutela
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2018-000342-00
Demandante : Cristian Andrés Osorio Torres.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Revoca el auto de fecha 30 de abril de 2019.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, donde se revoca la decisión proferida el 30 de abril de 2019 proferida, por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

2. Conforme a lo anterior, **por secretaría** librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

3. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia del auto admisorio ante las entidades demandadas, adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00078 00**
Demandante : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado : Nancy Rojas de Ararat
Repone el auto de fecha 5 de junio de 2019; Admite
Asunto : demanda; Requiere apoderado-Concede Término y rechaza
el recurso apelación.

ANTECEDENTES

1. El 26 de marzo de 2019, la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de su apoderado interpusieron demanda de repetición en contra de la señora Nancy Rojas de Ararat en su calidad de auxiliar de justicia (secuestre) como consecuencia de la condena proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con fecha del 7 de julio de 2004, en el que se declaró administrativamente responsable a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia. (fs. 1 a 16 cuaderno principal)

2. Por auto de 5 de junio de 2019 (fs. 32 cuaderno principal) se inadmitió la demanda por advertir en la misma que adolecía requisitos para su admisión.

3. El 7 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la providencia del 5 de junio de 2019 (fs. 35 a 37 cuaderno principal)

4. A folio 38 del cuaderno principal, obra la constancia de traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días contados desde el 10 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 6 de junio de 2019, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 11 de junio de 2019, y fue presentado el 7 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte recurrente, solicitó lo siguiente:

"Ahora bien, en la demanda se allegó la constancia de pago DEAJCER18-333 del 24 de agosto de 2018, emitido por la Directora de la División de Tesorería, certificando que se les pago a los beneficiarios Manuel Antonio Puerto Sánchez y Vanesa Gámez Puerto las sumas de \$8.774.506 y \$3.958.424.

En consideración de lo anterior, se probó que efectivamente el pago del resultado de la condena impuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en tanto que con el material probatorio

allegado al expediente obra certificación de la Tesorera de la Dirección Ejecutiva, de la plena satisfacción del dinero recibido como pago de dicha condena.

Así las cosas, el documento expedido por la misma entidad constituido en la orden de pago, da cuenta de se ha producido el pago efectivo de la condena, toda vez que se profirió por los mismos funcionarios de la entidad, situación que constituye un trámite administrativo que permite viabilizar el desembolso de una suma de dinero con cargo a un rubro presupuestal, Por lo que permite inferir que efectivamente se produjo el pago a favor del beneficiario de la condena impuesta.

De tal manera, que con la constancia de pago DEAJCER18-333 del 24 de agosto de 2018, emitido por la Directora de la División de Tesorería, se acredita el pago de la Resolución No. 4923 del 4 de julio de 2018.

Por lo expuesto, le solicito de manera cordial, se sirva reponer para REVOCAR el auto proferido en el proceso de la referencia, adiado 5 de junio de los corrientes y en su lugar se continúe con el trámite del proceso, admitiendo la demanda de repetición. De no acceder a lo antes expuesto, solicito se conceda el recurso de apelación."

(...)

"Esa alta Corporación ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y se encuentran sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda, y el último requisito, en cuanto a la conducta del agente, es de carácter subjetivo, el cual se encuentra sometido a la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión que dio origen a la responsabilidad del Estado, es decir, se debe acreditar dentro del proceso la responsabilidad subjetiva del demandado.

Es pertinente señalar que la conducta subjetiva del agente del Estado es una garantía y una realización de los principios de la buena fe, debido proceso, presunción de inocencia, responsabilidad y solidaridad, que le permiten al servidor público cumplir sus obligaciones y deberes sin miedo o con la confianza que requiere el buen servicio público, por ello, solamente el actuar irresponsable, mal intencionado o descuidado es el que genera responsabilidad.

La solicitud de su despacho respecto de la Resolución de Nombramiento, acta de posesión y constancias del Grupo de Talento Humano, no son requisitos para la admisión del medio de control de repetición, ni tampoco son necesarios para adelantar el trámite del proceso, de igual manera, certificar los cargos desempeñados y funciones de cada uno de los demandantes, que de por sí su señoría no es claro, en razón, a que hablamos de una entidad del estado.

Por lo expuesto, le solicito de manera cordial, se sirva reponer para REVOCAR el auto proferido en el proceso de la referencia, adiado 5 de abril de los corrientes y en su lugar se continúe con el trámite del proceso, admitiendo la demanda de repetición. De no acceder a lo antes expuesto, solicito se conceda el recurso de apelación."

(...)

"Por lo anterior, haciendo prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades (formalidades que no se encuentran para el caso que nos ocupa en ninguna norma), conforme a las pautas constitucionales señaladas en el artículo 228, solicito revoque el auto que inadmitió la demanda y en su defecto admita la misma. Toda vez que ninguna norma señala que como requisito para la admisión de la demanda se requiera la Resolución de Nombramiento, acta de posesión y constancias del Grupo de Talento Humano, ni certificar los cargos desempeñados y funciones de cada uno de los demandantes.

Por lo expuesto, le solicito de manera cordial, se sirva reponer para REVOCAR el auto proferido en el proceso de la referencia, adiado 5 de junio de hogaño y en su lugar admita la demanda más aun cuando se trata de patrimonio del Estado."

En auto de 5 de junio de 2019 (fs. 32 cuaderno principal), se dispuso la inadmisión de la demanda al considerar que la misma adolecía de los siguientes requisitos para su admisión:

"En el caso en concreto, no se evidencia comprobante de pago efectuado, se aporta la Resolución No. 4923 del 4 de julio de 2018, donde se ordena efectuar el pago, pero no cuando y como se efectuó el pago.

Se requiere al apoderado en tal sentido."

"No se evidencia resolución de nombramiento, acta de posesión, constancia de grupo de talento humano, donde se puede evidenciar el tiempo de servicios prestados, cargo desempeñados y funciones de cada uno de los aquí demandantes.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo anteriormente mencionado."

"Finalmente, se deja constancia que NO fue allegado medio magnético formato Word con la demanda.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, allegue demanda en medio magnético en formato Word."

El despacho procede a resolver así:

1. De la constancia de pago como requisito para la procedencia del medio de control de repetición

La parte demandante en escrito de recurso de reposición señaló que debía ser revocado el auto de 5 de junio de 2019 con fundamento en que con la constancia de pago DEAJCER18-333 del 24 de agosto de 2018, emitido por la Directora de la División de Tesorería, se acreditaba el pago de la Resolución No. 4923 del 4 de julio de 2018, el cual permite inferir que efectivamente se produjo el pago a favor de los beneficiarios.

Frente a lo anterior el despacho trae a colación el artículo 142 CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño. "(Subrayado fuera de texto)

Como se lee en el artículo citado cuando se ejerce la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en el que conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso contra el funcionario responsable del daño.

De lo anterior se tiene que la parte demandante con el escrito de la demanda allegó certificado expedido por la Directora Administrativa de división de Tesorería de la Direccione Ejecutiva de Administración Judicial.

Es así que con base en dicha documental se debió proceder con el estudio de admisión de la demanda, pues la certificación fue expedida por la Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que se cumplen los requisitos señalados por el legislador a efectos de dar inicio al proceso de repetición, esto es, que la entidad efectuó el pago.

En ese orden de ideas se debe reponer el numeral 5.1., que señala **"EFECTUAR EL PAGO A SATISFACCIÓN"** para que en su lugar se señale *"En el caso en concreto, se evidencia mediante a folio 60 del cuaderno anexos de la demanda constancia expedida por la Directora de Administración División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en donde se indicó que se realizó el 16 de julio de 2018 varios pagos ascendieron a un valor total de **\$12.732.930** los cuales fueron depositados a las cuentas de ahorros de los demandantes, por lo que se concluye que el pago se hizo a satisfacción."*

2. Otros requisitos para la procedencia del medio de control de repetición

Ahora, frente a la inconformidad respecto a la solicitud del auto inadmisión de *"(...) resolución de nombramiento, acta de posesión, constancia de grupo de talento humano, donde se puede evidenciar el tiempo de servicios prestados, cargo desempeñados y funciones de cada uno de los aquí demandados."*

Al respecto, el Despacho de atención al numeral 5º del artículo 161 CPACA que prevé que "(...) Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.", y en relación al inciso 3º del artículo 142 que contempla que "Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.", repondrá el auto de 5 de junio de 2019, toda vez que como ya se dijo en el numeral anterior del citado auto, obra prueba en el expediente del pago por que resulta procedente el medio de control de repetición de conformidad con la norma citada, en consecuencia, en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia se admitirá el presente medio de control por encontrarse los requisitos de ley para su procedencia.

3. De la procedencia del recurso de apelación

Por otra parte, respecto del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, el despacho considera pertinente revisar las normas de procedencia del mismo contenidas en el artículo 243 CPACA, concluyendo que frente a la providencia impugnada no procede el recurso de apelación por cuanto no se encuentra determinado en los numerales del citado articulado, en consecuencia, el despacho rechazará el recurso por improcedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de 5 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPETICIÓN presentada por Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra de la señora Nancy Rojas de Ararat.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada la señora Nancy Rojas de Ararat, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante la radicación del traslado de la demanda ante la demandada.

4. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la demandada.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. **Rechazar** el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

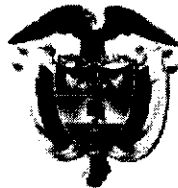
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2019 - 00134 00**
Demandante : Charol Andrea Grajales Murillo y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Ordena seguir adelante con la ejecución y ordena liquidación del crédito y las costas.

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto del 22 de mayo de 2019, este despacho libró mandamiento de pago (fls 5 a 6 cuaderno ejecutivo)

2. Se ordenó la notificación de auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

3. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la entidad ejecutada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, el día 28 de mayo de 2019. (fls 7 a 8 cuaderno ejecutivo)

El Despacho evidencia que la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se realizó al correo electrónico de la entidad ejecutada Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

4. La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional presentó escrito de contestación de la demanda ejecutiva el día 12 de junio de 2019, donde se manifestó sobre las pretensiones, sin embargo, no presentó excepciones (fs. 9 a 6).

5. La parte ejecutante por escrito de 2 de julio de 2019 se pronunció frente a la contestación de la demanda ejecutiva (f. 28 cuaderno principal)

6. Mediante auto del 24 de julio de 2019, se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concedieron tres días a las partes para que se pronunciaran, así mismo se ordenó notificar personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y se corrió traslado de diez días que trata el artículo 442 del C.G.P.

6. Vencido el término de los tres días las partes no se pronunciaron, así mismo se cumplió la orden de notificar y se corrió el traslado por 10 días que trata el artículo 422 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

7. Vencidos los 10 días del traslado no hay pronunciamiento alguna de las partes.

8. Visto lo anterior, los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP para proponer y sustentar excepciones vencieron el 28 de agosto de 2019.

Una vez vencidos los términos, la ejecutada no hizo nuevo pronunciamiento al respecto.

Encontrándose debidamente notificada por correo electrónico la entidad ejecutada, el día 12 de junio de 2019 y habida cuenta que no hizo manifestación alguna sobre mandamiento de pago librado en su contra mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, el Despacho de acuerdo al inciso 2 del artículo 440 del CGP,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 22 de mayo de 2019 proferido dentro del presente proceso.

2. Condénese en costas a la parte ejecutada incluyendo en agencias la suma de un Salario Mínimo legal Mensual Vigente, de conformidad con el artículo 365 y siguientes del CGP. Por secretaría liquidéense.

3. Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito.

4. Se reconoce personería al abogado Leonardo Melo Melo como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 27 del cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00 0245 00**
Demandante : Mayerly Méndez Gutiérrez
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Reconoce personería, se accede a solicitud de retiro de
Asunto : demanda y se niega solicitud de negar acceso al
expediente

ANTECEDENTES

1. El 15 de agosto de 2019, la señora Mayerly Méndez Gutiérrez y otros por medio de apoderado de apoderado interpusieron demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
2. La señora Mayerly Méndez Gutiérrez y otros a través del abogado Juan David Viveros Montaña solicitó con escrito de 28 de agosto de 2019 la revocatoria del poder del abogado Diego Fernando Posada y a su vez que se compulsara copias del mismo al Consejo Superior.
3. Por escrito de 27 de septiembre de 2019, el abogado Juan David Viveros Montaña, solicitó al despacho el retiro de la demanda. (fs. 30 a 33 cuaderno principal)
4. El 4 de octubre de 2019, el abogado Diego Fernando Posada solicita previo a resolver el retiro de la demanda se pronuncie el despacho sobre la revocatoria de poder. (fs. 84 cuaderno principal)
5. El abogado Juan David Viveros Montaña, allega el 11 de octubre auto proferido por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se manifiesta en iguales términos frente a las solicitudes del apoderado. (fs. 35 a 40 cuaderno principal)
6. El abogado Juan David Viveros Montaña, solicita el 23 de octubre de 2019 no se permita el acceso al expediente al abogado Diego Fernando Posada (fs. 41 a 42 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Para resolver se entrará a analizar cada una de las solicitudes en particular, así:

1. De la revocatoria de poder

Los demandantes Mayerly Méndez Gutiérrez quien actúa en nombre propio y en representación de Lizeth Fernanda Lozano Méndez, Yulieth Andrea Trujillo Méndez y Yimer Alexander Trujillo Méndez, quienes actúan en nombre propio otorgan nuevo poder al abogado Juan David Viveros Montaña quien allega escrito

✓

mediante el cual solicita se revoque el poder al abogado Diego Fernando Posada Grajales.

Frente a la revocatoria de poder el despacho advierte que el artículo 76 del CGP establece que *"el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."*

En consecuencia el despacho se abstendrá de revocar personería y en su lugar reconocerá personería al abogado Juan David Viveros Montoya, de conformidad con el poder que obra a folios 58 a 59 del cuaderno principal otorgado por la parte actora, en los términos del art 76 del CGP.

2. De la solicitud de compulsar copias

El despacho advierte a folio 22 a 23 del cuaderno principal solicitud de compulsar copias frente a las actuaciones desplegadas por el abogado Diego Fernando Posada Grajales.

Al respecto el despacho indica que de las actuaciones desplegadas por el profesional Diego Fernando Posada Grajales no se infiere que el mismo haya incurrido en una falta a la debida diligencia profesional, por ello no se dispondrá a compulsar copias.

No obstante a lo anterior, esto no es óbice para que las partes de considerarlo pertinente acudan ante las autoridades correspondientes para solicitar las investigaciones a las que haya lugar.

3. De la solicitud de retiro de demanda

Mediante memorial allegado a folios 30 a 33 del cuaderno principal, el abogado Juan David Viveros Montoya, solicita se autorice el retiro de la demanda presentada con el fin de evitar futuras duplicidades de procesos teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado ninguna medida provisional

En consideracion a lo anterior, el Despacho advierte que de conformidad con lo señalado por el artículo 174 del CPACA, en el proceso de la referencia no se ha notificado al demandado, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo mencionado y tal solicitud resulta procedente.

Finamente a folio 32 del expediente se advierte autorización de retiro de demadanda proveniente del abogado Juan David Viveros Montoya a la abogada Sandra Milena Amaya Tuta, por lo que se accede a la solicitud.

4. Otra solicitud

En escrito de 23 de octubre de 2019, el abogado Juan David Viveros, solicitó se le niegue el acceso del expediente al abogado Diego Fernando Posada.

Al respecto, el despacho señala que se negará la solicitud en razón a que sobre el expediente no recae reserva, además el artículo 123 del CGP permite que los procesos puedan ser examinados por los abogados en las actuaciones en que ellos intervengan, como en el caso que nos ocupa, en donde el abogado Diego Fernando Posada ha intervenido en el presente medio de control.

Este despacho,

RESUELVE

- 1. RECONÓZCASE** personería al abogado Juan David Viveros Montoya, de conformidad con el poder que obra a folios 58 a 59 del cuaderno principal otorgados por la parte actora, en los términos del art 76 del CGP.
- 2. ABSTENERSE** de pronunciarse frente a la solicitud de revocar personería jurídica al abogado Diego Fernando Posada Grajales por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3. NIÉGUESE** la solicitud de compulsar copias de las actuaciones desplegadas por el abogado Diego Fernando Posada Grajales por las razones expuestas en la parte motiva.
- 4. ACÉPTASE** el retiro de la demanda en el proceso de la referencia.
- 5. Por SECRETARÍA entréguese** la demanda con sus anexos y traslados a la abogada Sandra Milena Amaya Tuta o al apoderado de la parte actora Juan David Viveros Montoya, dejando la constancias respectivas y archívense las demás diligencias.
- 6. NIEGUESE** la solicitud de no permitir el acceso del expediente al abogado Diego Fernando Posada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00281**-00
Demandante : German Alberto Sandoval López
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

1. El señor German Alberto Sandoval López actuando en causa propia, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, por el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, ocurrido desde el 30 de noviembre de 2015. (fls 1 a 12 cuaderno principal).

La demanda fue radicada el día 16 de septiembre de 2019 (fls 1 a 12 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como los daños morales como los únicos que se reclaman por la suma correspondiente a \$82.811.600 (fl 11 cuad. ppal.), por perjuicios materiales; teniendo en cuenta que el mencionado

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, no se evidencia acta de conciliación, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue mencionada acta.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó o se conoció el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción, así mismo se pronuncie sobre el punto anterior, para contar el termino de interrupción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra d de la Nación-Fiscalía General de la Nación, por el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, ocurrido desde el 30 de noviembre de 2015.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

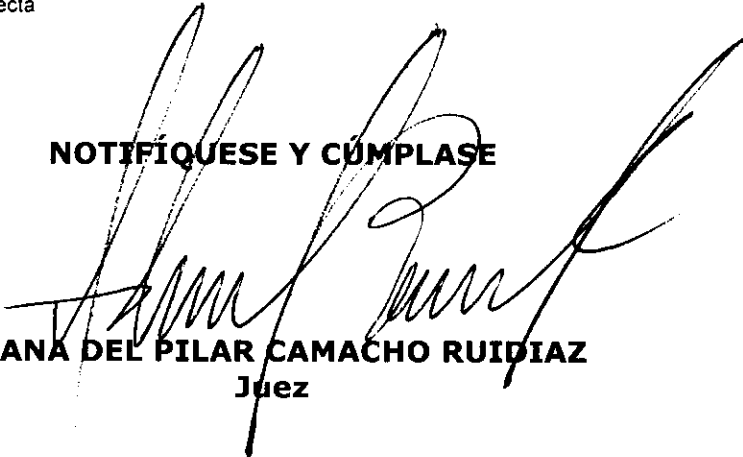
RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por German Alberto Sandoval López en contra de Nación- Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se tiene como apoderado de la parte demandante al abogado German Alberto Sandoval López, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2019-00282-00
Demandante	: Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA SAS
Demandado	: Municipio de Providencia y Santa Catalina
Asunto	: Ordena remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de San Andrés - Reparto.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Sebastián Ruiz Piñeros, apoderado general de la sociedad comercial Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA SAS, interpuso demanda de reparación directa en contra del Municipio de Providencia y Santa Catalina con el fin de que se declare responsable por enriquecimiento sin justa causa por la prescripción del pagaré No. A02906, suscrito a favor de la Sociedad Cóndor S.A, como pago del derecho de subrogación legal de la aseguradora con ocasión de la póliza de seguro de cumplimiento de contratos estatales números 300008625.

La demanda fue radicada el 17 de septiembre de 2019 (fl 16).

II. CONSIDERACIONES

Del escrito de demanda presentado se evidencia que el objeto de la presente controversia se circunscribe a temas de reparación administrativa en contra del Municipio de Providencia y Santa Catalina.

Por lo anterior **este Despacho se declarará incompetente** para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y en consecuencia ordenará remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Andrés**, con base en los siguientes fundamentos:

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **trescientos**

✓

(300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

"6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."(Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar la competencia de la demandada y se debe tener en cuenta que la parte demandada es el Municipio de Providencia y Santa Catalina, ubicado Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lugar donde ocurrieron los hechos, razón por la cual, este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

Por lo anterior, se debe tener en cuenta, que la demandada es el Municipio de Providencia y Santa Catalina, por lo que este despacho concluye que quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito Judicial Administrativo de San Andrés, conforme al **artículo 1° numeral 4, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de San Andrés.

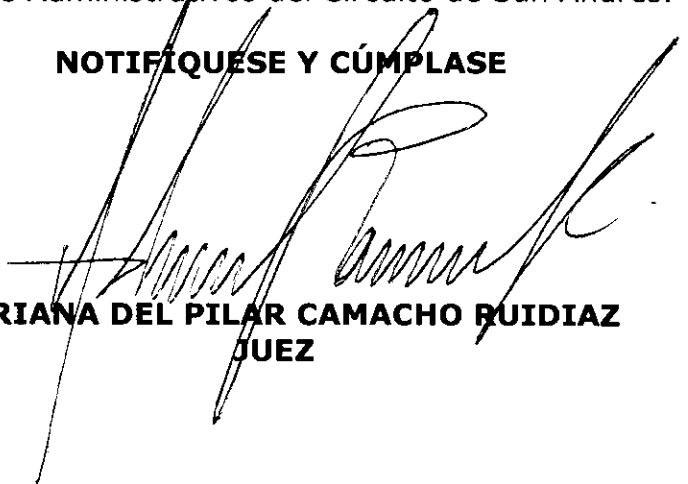
Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE la falta de competencia para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Andrés.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00287-00**
Demandante : Juan Camilo Castillo y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Camilo Castillo y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados al señor Juan Camilo Castillo durante la prestación del servicio militar obligatorio (fls 1 a 10 cuaderno principal)

La demanda fue radicada el 19 de septiembre de 2019 (fl 16 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

X

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 9. 937.392,12 (fl. 2 cuad. ppal.), correspondiente al lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de noviembre de 2018** ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **22 de febrero de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Juan Camilo Castillo Quiñonez y Richard Castillo Rodriguez y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional. (fl 33 a 34 cuad. anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se prende la indemnización de los perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión de la pérdida de la capacidad laboral del señor Juan Camilo Castillo, derivado de la enfermedad de epilepsia que se "exacerbó en el servicio militar".

Obra en el expediente el Acta de Junta Médico aboral No. 98754 del 22 de noviembre de 2017 en la cual se lee "PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO QUE COMIENZA A LOS 12 AÑOS CON CRISIS TÓNICO CLÓNICAS, ALGUNAS CON INICIO DE AURAS IN SITU MANEJADO CON ÁCIDO VALPROICO SIN MEJORÍA POR LO CUAL SE CAMBIÓ A LAMOTRIGINA DE 5MG 17 PM 6AM SIGNOS Y SÍNTOMAS: EEG: LESIÓN FOCAL EXAMEN NEUROLÓGICO NORMAL. ETIOLOGÍA: PRIMERA -GENÉTICA ESTADO ACTUAL: LESIÓN CONTROLADA CON LAMOTRIGINA, CON FENITONA PRESENTA CRISIS 1 AL MES APARTE DE LA TOMA MEDICAMENTO DIGNOSTICO"

De lo anterior se concluye que la enfermedad fue diagnosticada desde que el demandante tenía 12 años de edad; no obstante lo anterior en la demanda se señala que esta se "exacerbó" en el servicio militar, por lo que este Despacho tomará como fecha para el conteo del término de caducidad, el día 14 de septiembre de 2017, fecha en la cual, según los hechos de la demanda se le diagnostica durante la prestación del servicio militar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **14 de septiembre de 2017** y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **9 DE DICIEMBRE DE 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 16 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Juan Camilo Castillo Quiñonez y Richard Castillo Rodriguez al abogado Manuel Alejandro Herrera Téllez (fls 11 a 14 cuad. ppal.)

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Juan Camilo Castillo Quiñonez (fl 5 cuaderno anexos demanda).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionadas al señor Juan Camilo Castillo durante la prestación del servicio militar obligatorio (fls 1 a 10 cuaderno principal)

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la

copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético formato PDF (fl 15 cuaderno principal)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Juan Camilo Castillo Quiñonez y (Víctima Directa)
2. Richard Castillo Rodriguez (Padre de la Víctima Directa)

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y

pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9.REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

10. Se reconoce personería jurídica al abogado Manuel Alejandro Herrera Téllez con C.C 79.627.523 y T.P 171.600 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 11 a 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00288**-00
Demandante : Silvia Giraldo Ospina
Demandado : Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR
Asunto : Admite demanda; concede término; reconoce personería; requiere apoderado para que allegue demanda en cd formato Word.

I. ANTECEDENTES

La señora Silvia Giraldo Ospina, a través de apoderado judicial, presento acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, con el fin de que se declare responsable por el presunto decomiso ilegal de la retroexcavadora Marca Hitachi, Clase EX200-5E, color naranja con número de serie 14M-50564.

La demanda fue radicada el 20 de septiembre de 2019 (fl 23).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$367.962.000 (fl.3 cuad. ppal.), por concepto delucro

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **03 de julio de 2019** ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **06 de septiembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y TRES (03) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Silvia Giraldo Ospina y como convocado la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR (fls 1 a 3 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **28 de septiembre de 2018**, fecha de resolución N. 3077 de 2018, que levanta la medidas preventivas y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y TRES (03) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **02 de DICIEMBRE de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 23 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Silvia Giraldo Ospina al abogado Cesar Dimas Barrero (fls 20 a 21 cuad.principal.)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, con el fin de que se declare responsable por el presunto decomiso ilegal de la retroexcavadora Marca Hitachi, Clase EX200-5E, color naranja con número de serie 14M-50564.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado demanda medio magnético formato PDF.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por: Silvia Giraldo Ospina en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.
8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
9. Se reconoce personería jurídica al abogado Cesar Dimas Barrero identificado con C.C 79.937.861 y T.P 138.172 del C.S.J como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folios 20 a 21 del cuaderno principal.
10. **Se requiere** apoderado parte actora para que haga llegar en el término de 10 días allegue copia de la demanda en cd formato Word y allegue las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00300-00**
Demandante : Juan Fernando Gómez Ciro
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Admite demanda; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Juan Fernando Gómez Ciro, a través de apoderado judicial presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, para que declare responsable por los perjuicios y el pago de la indemnización a que haya lugar por la presunta demora en el nombramiento en el periodo de prueba de la planta Global de la Fiscalía (fls 1 a 17 cuaderno principal).

La demanda fue radicada el día 01 de octubre de 2019 (fls 18 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$95.119.906 (fl 5 cuad. ppal.), por concepto de daño emergente; teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **09 de julio de 2019** ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **16 de septiembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y SIETE (07) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Juan Fernando Gómez Ciro y como convocado la Fiscalía General de la Nación (fls 28 a 30 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **01 de agosto de 2017** (fecha de acta de posesión en periodo de prueba visible a folio 5 cuaderno anexos de demanda y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y SIETE (07) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **09 de OCTUBRE de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **01 DE OCTUBRE DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 18 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Juan Fernando Gómez Ciro a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro (fl 17 cuad.principal.)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, para que declare responsable por los perjuicios y el pago de la indemnización a que haya lugar por la presunta demora en el nombramiento en el periodo de prueba de la planta Global de la Fiscalía.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda en formato PDF (fl 18 cuaderno principal).

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Juan Fernando Gómez Ciro en contra de Nación- Fiscalía General de la Nación.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación- la Fiscalía General de la Nación, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR A las entidades demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

10. Se reconoce personería jurídica a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro, con C.C. No. 52.060.438 y T.P 235.369 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 17 del cuaderno principal.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

[Handwritten mark]



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00301-00**
Demandante : Ice Ober Jiménez Rodríguez
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Admite demanda; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Ice Ober Jiménez Rodríguez, a través de apoderado judicial presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, para que declare responsable por los perjuicios y el pago de la indemnización a que haya lugar por la presunta demora en el nombramiento en el periodo de prueba de la planta Global de la Fiscalía (fls 1 a 18 cuaderno principal).

La demanda fue radicada el día 01 de octubre de 2019 (fls 19 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$152.996.536 (fl 7 cuad. ppal.), por concepto de daño emergente; teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de julio de 2019** ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **25 de septiembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Ice Ober Jiménez Rodríguez y como convocado la Fiscalía General de la Nación (fls 15 a 17 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **08 de agosto de 2017** (fecha de acta de posesión en periodo de prueba visible a folio 4 cuaderno anexos de demanda y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **09 de OCTUBRE de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **01 DE OCTUBRE DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 19 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Ice Ober Jiménez Rodríguez a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro (fls 16 a 17 cuad.principal.)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, para que declare responsable por los perjuicios y el pago de la indemnización a que haya lugar por la presunta demora en el nombramiento en el periodo de prueba de la planta Global de la Fiscalía.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda en formato PDF (fl 18 cuaderno principal).

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Ice Ober Jiménez Rodríguez en contra de Nación- Fiscalía General de la Nación.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación- la Fiscalía General de la Nación, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

10. Se reconoce personería jurídica a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro, con C.C. No. 52.060.438 y T.P 235.369 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folios 16 a 17 del cuaderno principal.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario